

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que declara desierta la alzada interpuesta contra la Sentencia proferida por el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad. Sírvasse proveer.
Cali, 15 de marzo de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0303
Radicación No. 76001-40-03-015-2019-00220-01

Solicita el apoderado judicial de la parte actora recurso de súplica -el cual fue adecuado por esta instancia judicial al recurso de reposición como se indicó en providencia anterior-, sustentando que el día 18 de noviembre de 2020 fue remitida con anticipación la sustentación escrita al correo institucional del Juzgado de origen, por lo que, los hierros de forma y/o procedimentales que se presenten no priman sobre el derecho sustancial.

Señala además, que esta instancia judicial vulneró sus derechos fundamentales puesto que a pesar de conocer los correos electrónicos de las partes, no le fue notificada la admisión del recurso como lo refiere “notificado en estados el día 15 de diciembre”.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica con la que cuentan los sujetos procesales para el ejercicio del derecho constitucional de contradicción frente a los autos proferidos por los funcionarios judiciales, dando la facultad que estos revisen sus decisiones y si es del caso sean revocadas.

Para el caso objeto de estudio se avizora que la inconformidad del recurrente radica en que esta instancia judicial, mediante auto interlocutorio de fecha 26 de enero de la presente calenda, con apoyo en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, declaró desierto el recurso de alzada interpuesto por la parte apelante contra la Sentencia proferida por el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad; por no haberlo sustentado dentro del término para ello.

Al respecto, impone recordar que en este asunto, se admitió el recurso de apelación mediante auto calendado 11 de diciembre de 2020, es decir, después de proferido el Decreto 806 de 2020, que adoptó medidas para *‘implementar las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia’*; el que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020, fecha de su publicación, y estará vigente durante dos años.

Dicho Decreto, prevé en el artículo 14, una modificación en el trámite del recurso de apelación de sentencias en procesos civiles y de familia, por lo que se trata de una disposición procesal, y por tanto de orden público, y por ende de aplicación inmediata.

En el artículo 14 del mencionado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar** el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Atendiendo a lo anterior, en el inciso 3° del aludido canon, se señala *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...) Si no sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*; nótese de lo transcrito que en modo alguno, dispone que se informe o se diga al recurrente que sustente, pues basta con que quede ejecutoriado el auto que admite, lo que acá ocurrió el 12 de enero de 2021, y a partir de ese momento iniciaba el término de cinco días para sustentar la alzada; plazo que feneció en silencio el 19 del mismo mes y año, por lo que se procedió a declarar la deserción del recurso a través del auto de fecha 26 de enero pasado, como impone tal precepto.

Ahora bien, las consecuencias que señalan las normas, son impositivas, para el caso, de forma clara, el artículo 14 del pluricitado Decreto, que modificó parcialmente el artículo 327 del Código General del Proceso, en lo referente con la sustentación del recurso de apelación, para los casos en que no se decretan pruebas de segunda instancia, como en el sub examine; obligaba a los sujetos procesales a cumplir con su carga en la forma y oportunidad definida en dicha normatividad, y como no se hizo en la oportunidad prevista en la norma, lógico es, que se declarara desierta la alzada; entonces, era evidente que debía el apelante proceder a sustentar

en los 5 días siguientes; pero no lo hizo. Y tampoco solicitó aclaración de aquella providencia en caso de que la alusión a tal canon le generara motivos de duda.

Respecto del recurso de reposición, se advierte su fracaso, porque el recurrente debió haber sustentado el recurso de apelación en esta segunda instancia, pues lo que se hace ante el juez de primer grado es presentar unos reparos concretos contra el fallo. Son, pues, dos trámites diferentes que obligan al recurrente a acudir ante el juez de segundo grado a sustentar dicho recurso. Así lo ha dejado claro la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre muchas providencias, por ejemplo, en la STC8909-2017 del 21 de junio de 2017, en la que diferenció entre aducir de manera breve los reparos y la sustentación ante el superior, y la misma Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-418 de septiembre 11 de 2019.

“(...) el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso (...). Finalmente, la Sala puso de presente el deber que tienen los jueces de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e inmediación, entre otros (M. P. Luis Guillermo Guerrero).”, en la cual, por decisión mayoritaria, se consideró que la falta de sustentación del recurso de apelación ante el Juez de segunda instancia conlleva a la declaratoria de desierto, porque los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, traen esta consecuencia; para lo cual preciso que tal obligación no puede suplirse, so pretexto de exceso de ritual manifiesto; interpretación aplicable a este asunto como quiera que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 recoge la misma sanción.

En suma, el Despacho no puede acoger el criterio del recurrente, como quiera que la claridad de la norma impide aplicar una hermenéutica diferente a la obligación que tiene la parte apelante de una sentencia, de sustentar el recurso ante el Superior, indistintamente si considera que aquella carga ha quedado cumplida ante la primera instancia. Es más, la aplicación estricta de la disposición garantiza el debido proceso del oponente, pues una vez sustentados los reparos se abre paso al traslado de aquellos, lo que no se daría si nos quedáramos con el escrito presentado en la primera instancia ya que ante el *a-quo* no hay oportunidad de traslado alguno.

Entenderlo de otra manera sería imponer al *ad-quem* una obligación que no se ajusta a los postulados procesales, pues entraría a analizar si el escrito

presentado ante la segunda instancia cumple con la carga de sustentación requerida y luego darle traslado a un acto que no ha sido presentado en la oportunidad consagrada para el efecto. Y que no se diga que la posición asumida por este Despacho hace venía a la prevalencia del derecho formal sobre el sustancial, pues la incuria de la parte al incumplir un postulado procesal que es de orden público y de estricto cumplimiento no puede ser disfrazada y respaldada bajo un argumento constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal.

Acorde con lo anterior, fácil se concluye que ese estatuto procesal consagró una nueva forma de sustentar el recurso porque hay dos estadios diferenciados para ese efecto, el primero, ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio señalándole los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y, el segundo, ante el superior, dentro de la audiencia que se programe para sustentar, en la que no se podrá ir más allá de lo que fue propuesto ante el inferior (Artículo 327, CGP).

Lo cierto es que por la indebida interpretación de la norma, de los actos procesales o por un simple olvido, la parte apelante dejó fenecer el término otorgado por el Decreto 806 de 2020 para sustentar su apelación ante la segunda instancia, acarreando la nefasta consecuencia de la deserción del recurso.

Finalmente y frente al argumento que no le fue notificada la admisión del recurso, pese conocerse los correo electrónicos de las partes, basta recordar que con la implementación de las tecnologías de la información, a partir del nacimiento del Decreto 806 de 2020, le corresponde a los apoderados consultar los estados electrónicos, cuyos ejemplares se conservan en línea para la consulta permanente por cualquier interesado.

Corolario, no hay lugar a revocar la providencia atacada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 066 del 26 de enero de 2021, por medio del cual se declaró desierto el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Regresen las presentes diligencias al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez
E1-LA

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aec6e43fe21ebabd576c8bb7de72bdf7e75a0d647676d77e7544925140f17666
0

Documento generado en 16/03/2021 02:35:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>